

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAVIER MANTILLA LAGOS, HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA, JAVIER ANDRES MANTILLA BOLIVAR, DOMINGO MANTILLA GUEVARA y YENNY MILENA MANTILLA LAGOS, CARMEN ALICIA BOLIVAR AMAYA.
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00399-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de las demandantes, contra el auto del 05 de abril de 2018, mediante el cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMITE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** respecto de **JAVIER MANTILLA LAGOS**, su hijo, **JAVIER ANDRES MANTILLA BOLIVAR, HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA, YENNY MILENA MANTILLA LAGOS, CARMEN ALICIA BOLIVAR AMAYA** y **DOMINGO MANTILLA GUEVARA**, excluyendo a **NICOL DAYANA MANTILLA BOLIVAR** y **CHARON ESTEFANIA MANTILLA BOLIVAR**, por manifestación voluntaria del accionante, **JAVIER MANTILLA LAGOS**, de no incluirlos y el **RECHAZO DE LA DEMANDA** respecto de la pretensión relacionada con la **NULIDAD** del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017, por no contener nada en particular del demandante, **JAVIER MANTILLA LAGOS**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante **auto del 05 de abril de 2018**, excluye de la **ADMISION DE LA DEMANDA** a los accionantes, **NICOL DAYANA MANTILLA BOLIVAR** y **CHARON ESTEFANIA MANTILLA BOLÍVAR**, por manifestación voluntaria hecha por **JAVIER MANTILLA LAGOS**, de no incluirlas y **RECHAZAR** la pretensión respecto de la **Nulidad del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017**, por no incluir nada en particular respecto del demandante, **JAVIER MANTILLA LAGOS** y considera que se encuentra por fuera del término para incoar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ya que el Decreto **00875, del 26 de mayo de 2017**, empezó a regir a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el día 26 de mayo de 2017, y el accionante radicó la solicitud de conciliación en la Procuraduría el **4 de octubre de 2017**. (fl. 105 del cuad. ppal.) (fls. 107, 108 cuad. ppal.).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de abril de 2018, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, del **RECHAZO DE LA DEMANDA** en lo relativo a la solicitud de **NULIDAD** del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017, pues según la Jueza A Quo, dicha pretensión está caducada, ya que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría, el 4 de octubre de 2017.

Sostiene que al decidir sobre la **CADUCIDAD**, no se tuvo en cuenta que la fecha probable de notificación es el **26 de mayo de 2017**, y la fecha que empieza a contarse la caducidad, es al día siguiente, **27 de mayo de 2017**, como lo ordena el artículo 164, venciendo el término, el **27 de septiembre de 2017**, fecha en que se radicó la petición ante la Procuraduría en Bogotá, correspondiendo por reparto, a la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No 92993 – 201, y con auto de fecha **2 de octubre de 2017**, se dispuso remitir por competencia a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO- META**.

Que con auto de fecha **13 de octubre de 2017**, notificado por estado, el 18 del mismo mes y año, se inadmite la conciliación donde se expresa que la petición fue radicada el **27 de septiembre de 2017**, es decir, en término. (fl. 112, 113, 114 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en establecer, si en este caso, ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con relación a la pretensión de **NULIDAD del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017**.

CASO CONCRETO

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos; (...)

Desde ya se dirá que le asiste razón al apelante, por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la pretensión de Nulidad del **Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017**, no está caducada, pues como lo afirma el accionante, su notificación se toma desde el día siguiente de su expedición, **27 de mayo de 2017**, y el plazo de los 4 meses vence el **27 de septiembre de 2017**, fecha en que se radica la solicitud de conciliación ante la **PROCURADURIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS**, interrumpiendo el término de caducidad. (fl. 126 del cuad. ppal.)

La Ley 640 de 2001, dispone que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los Agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o
- c) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Esta suspensión opera por una sola vez y es de carácter improrrogable.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la conciliación prejudicial se declara fallida el **27 de noviembre de 2017**, (fl. 95 del cuad. ppal.) y la demanda fue presentada en esa misma fecha. (fl. 97 del cuad. ppal.), es decir, se hizo dentro del término legal, porque el término estaba suspendido y contaba con el día siguiente para radicar la demanda, pero sin embargo, lo hizo el mismo día en que se expidió la constancia de declarada fallida la conciliación prejudicial.

Así las cosas, la Sala **REVOCARÁ** la decisión del 05 de abril de 2018, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en lo relativo al **RECHAZO DE LA DEMANDA** respecto de la pretensión de **NULIDAD** del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en esta instancia, y se **ORDENA** a la Jueza A Quo estudie sobre la admisibilidad de la pretensión; (la **NULIDAD** del **Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017**) pero por aspectos diferentes a los acá analizados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 05 de abril de 2018, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en lo relativo al **RECHAZO DE LA DEMANDA** respecto de la pretensión de **NULIDAD** del Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y se **ORDENA** a la Jueza A Quo que estudie sobre la admisibilidad de la pretensión, de **NULIDAD** del **Decreto 00875, del 26 de mayo de 2017**, pero por aspectos diferentes a los acá analizados.

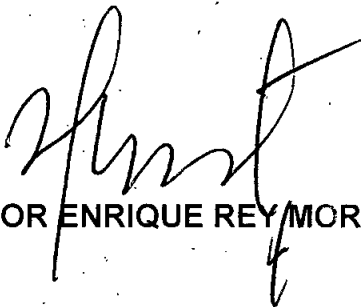
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

054.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR